REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2021-00138** 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	ARMANDO DE JESÚS VEGA y otro
DECISION	NO ACCEDE A SANCIONAR, REQUIERE DEMANDADA, RELEVA PERITO, ARTÍCULO 317 C.G. DEL P.
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo las varias solicitudes presentadas por las partes, procede al despacho a resolver sobre cada una de ellas así:

- Solicita el demandante sea sancionado al demandado, pues alega que sin justa causa actualmente el demandado continúa incumpliendo la orden emitida por el despacho el pasado 30 de abril de 2021 por medio de la cual se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre; razón por la cual solicita se imponga sanciones al demandado por este hecho, según el artículo 44 numeral 3 del Código general del proceso.

Al respecto, se tiene que en archivo 60 digital, reposa oficio 669 fechado del 26 de septiembre de 2022 dirigido a la policía Municipal de San Diego cesar por medio del cual se solicita a dicha autoridad garantizar la efectividad de la orden judicial de ingreso al predio objeto del litigio y así poder dar inicio a las obras.

Por lo dicho, y dado que dentro del expediente no reposa constancia de la negativa por parte del acá demandado, que diera lugar a concluir que efectivamente está impidiendo el inicio de las obras, con la intervención de la policía nacional, con una fecha posterior a la expedición del oficio que así lo comunica, no se accederá a lo pedido.

Sin embargo, se REQUIERE AL DEMANDADO para que se pronuncie al respecto, y para que dé estricto cumplimiento a lo ya ordenado permitiendo el inicio de las obras ya autorizado por este Despacho Judicial; pues de lo contrario, podría hacerse acreedor a las multas de que trata el artículo 44 del código general del proceso por incumplir o demorar la ejecución de una

orden judicial, para lo cual del demandante deberá aportar las pruebas idóneas que así lo comprueben.

- Aporta el apoderado del demandado constancia de la notificación realizada a los peritos nombrados, por medio de las cuales solicita se les requiera para tal fin, al respecto se le hace saber que no se accederá a lo pedido, dado que se tiene respuesta por parte de Juan David Botero Agudelo quien indica la imposibilidad de aceptar el cargo por inconvenientes de salud, razón por la cual se procederá con su relevo.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta la objeción a la indemnización realizada por el apoderado del codemandado, Armando de Jesús, conforme al artículo 29 de la ley 56 de 1981, en armonía con el decreto 1073 de 2015, se designa como los peritos a avaluaran la tasación de los perjuicios causados por la imposición de servidumbre, se nombra por arte del Instituto Agustín geográfico Codazzi a la auxiliar de la justicia, LUZ MARY TRUJILLO VELEZ cuyos datos a continuación se evidencian:

Sin detalles	LUZ MARY TRUJILLO VELEZ	VALLEDUPAR	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-41444086
Nombres y Apellidos:	LUZ MARY TRUJILLO VELEZ
E-mail:	luzmary_col@hotmail.com
Departamento:	CESAR
Ciudad:	VALLEDUPAR
Teléfono:	035 3008378871
Categorias:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

Así mismo, se tiene manifestación expresa de parte del perito JOSE HORACIO SALAZAR MAZO quien enuncia aceptar el cargo y solicita la fijación de gastos provisionales por su gestión; y por ser procedente, se fijan en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000).** Por secretaria, procédase a remitir acta de posición del cargo.

Así las cosas, se incorpora al expediente pruebas que dan cuenta de la idoneidad del perito para los fines legales pertinentes.

Finalmente, y en atención al artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE al demandado, Armando de Jesús para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, gestione la notificación del perito nombrado, so pena de tener por desistida la objeción a la indemnización. En tal sentido se aclara, que, actuación diferente a la encaminada a cumplir la carga impuesta INTERRUMPIRA EL TÉRMINO, y el mismo se reanudará sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

v.